

El Papado bajo-medieval, dueño de todas las islas A 70 años de la teoría omni-insular de Luis Weckmann *

LUIS ROJAS-DONAT
Universidad del Bío-Bío
lrojas@ubiobio.cl

Resumen: El artículo expone la teoría omni-insular fundada en la donación de Constantino. Se concluye que: las menciones a la donación son muy pocas y circunstanciales; si el Papa exigió un censo basado en que tenía potestad sobre todas las islas de Occidente está probado en algunos casos, pero no en todos; el censo parece explicarse por el contexto feudal, el prestigio de ser el sucesor de Pedro y el reconocimiento de la protección apostólica; la intervención de los papas en la expansión ultramarina portuguesa y castellana se funda, primero, en su condición de Vicario de Cristo (potestad apostólica), y segundo, en la doctrina hierocrática del Señorío del Mundo (*Dominium Mundi*).

Palabras clave: Papado, teoría omni-insular, potestad apostólica.

Abstract: The article explains the so-called ‘omni-insular’ theory based on the donation of Constantine. We conclude that the references to this Donation are few and circumstantial. Just in some cases can be testified that the Pope demanded an economical and periodical amount based on his rights over the whole Occident islands. This amount seems derived from the feudal context, the prestige of being the successor of Peter, and the recognition of apostolic protection. The intervention of the popes in the Portuguese and Castilian overseas expansion was based firstly on their condition of Vicar of Christ (apostolic authority) and secondly on the hierocratic doctrine of the Lordship of the World (*Dominium Mundi*).

Key Words: Papacy, omni-insular theory, apostolic authority.

* El artículo es parte de una investigación titulada “El fin del Papado medieval. El Papado ante Portugal y Castilla por el dominio del Atlántico (siglos XIV y XV)”, financiada por la Vicerrectoría de Investigación, Innovación y Postgrado de la Universidad del Bío-Bío, DIUBB 183224 4/R 2018-2019.

INTRODUCCIÓN

Hace 70 años el historiador y diplomático Luis Weckmann publicó un libro importante relativo al carácter de la potestad apostólica: *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493*, México, 1949. La tesis sostenida es que Alejandro VI donó a los Reyes Católicos las islas y tierras descubiertas por Colón debido a que en la Edad Media el papa era considerado *Señor* de todas las islas fundado en la donación de Constantino (teoría omni-insular). Esta teoría es de suyo interesante, pues intenta comprender los fundamentos de carácter histórico que habrían sustentado la convicción pontificia de intervenir en muchas ocasiones anteriores a Alejandro VI en el proceso expansivo ultramarino de Portugal y Castilla durante el siglo xv¹. Ello permite comprender la continuidad y el fundamento de esta política de la Santa Sede, una vieja tradición que arranca de la Edad Media que parece explicar la teoría de una potestad apostólica sobre “todas las islas”, que Weckmann denominó *omni-insular*.

LA DONACIÓN DE CONSTANTINO

La teoría de la potestad pontificia sobre todas las islas se fundamenta en el famoso documento falso denominado *Constitutum Constantini*, en el cual se explica la donación que el emperador Constantino el Grande (312-37) habría hecho de la parte occidental del Imperio Romano al papa Silvestre I el año 317. El documento consta de dos partes claramente identificables: a la primera se le ha llamado *Narratio*, en la que el emperador hace profesión de la fe católica y evoca latamente las circunstancias de su milagrosa salvación de la lepra, debido a la intervención

¹ P. LETURIA, “Las grandes bulas misionales de Alejandro VI”, en *Bibliotheca Hispana Missionum*, I (Escuela Tipográfica Salesiana, Barcelona 1930) 209-251. T. FILESI, “Nota bibliografica relativa alle Bolle Alessandrine”, en T. Filesi, *Esordi del colonialismo e azione della Chiesa* (Pietro Caroli, Como 1968) 163-7. A. BARAGONA, “La polémica storiografica sulle bolle alessandrine relative alle grandi scoperte”, en *Miscellanea di storia delle esplorazioni*, II (Bozzi Editore, Génova 1977) 29-47. V. CASTELL, “Las bulas alejandrinas: precedentes, génesis y efectos inmediatos”, en A. Sánchez - V. Castell - M. Peset, *Alejandro VI, el papa valenciano* (Generalitat, Valencia 1994) 35-81. L. WECKMANN, “The Alexandrine Bulls of 1493: Pseudo-Asiatic Documents”, en *First Images of America: The Impact of the New World on the Old*, I (ed. Fredi Chiappelli, University of California Press, Berkeley 1976) 201-9.

sobrenatural del papa Silvestre (314-335). Posteriormente abjura el paganismo, abraza la fe cristiana y es bautizado por el pontífice².

En la segunda parte, llamada *donatio*, el emperador, sintiéndose reconocido por todo lo anterior, relata los beneficios y privilegios que otorga y confirma a los representantes de los apóstoles, los pontífices romanos –a quienes considera *vicarios* del hijo de Dios–, un poder más amplio que aquel que él mismo posee como emperador, debido a que el principado del papa tiene su origen en la voluntad de Dios. Entonces, para colaborar en la exaltación de la Silla de San Pedro, Constantino toma la decisión de concederle el poderío, la dignidad y los medios necesarios, y la primacía sobre las cuatro sedes principales de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalén. A esto se agrega la donación del palacio imperial de Letrán y la iglesia de San Pedro en el Vaticano; el derecho a que el papa lleve diadema y las insignias imperiales: clámide de púrpura, túnica escarlata, ario y bastón de mando; derecho a ser acompañado de una escolta de caballeros similares a la del emperador; derecho y poder para crear patricios y cónsules; y finalmente, la más importante concesión, la soberanía sobre Roma, Italia y *todo* el Occidente³.

Tanto el *Constitutum Constantini* como la *Donación de Constantino* están estrechamente relacionados desde todo punto de vista, tanto en la forma como en el fondo, aunque tengan un origen distinto. El primero es el documento que se redactó y que el *Decretum* de Graciano difundió;

² A. SCHOENEGGER, “Die Kirchenpolitische Bedeutung des Constitutum Constantini”, *Zeitschrift für Katholische Theologie* (1918) 555. L. ROJAS, “Para una historia del derecho-político medieval: la donación de Constantino”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004) 337-58.

³ Edictum Constantini ad Silvestrem Papam, *Corpus Iuris Canonici, Decretum Gratiani*, I (ed. Friedberg, Lipsiae 1879) 342-5. K. ZEUMER (ed.), “Der älteste des Constitutum Constantini”, en *Festgabe für Rudolf von Gneist* (Springer, Berlin 1888) 47-59, reimpresso en J. HALLER, *Die Quellen zur Geschichte der Entstehung des Kirchenstaates* (Teubner, Leipzig 1907) 241-250. C. COLEMAN, *Constantine the Great and Christianity* (Columbia University Press, New York 1914) en su apéndice II, 228-37. W. GERICKE, “Wann entstand die Konstantinische Schenkung?”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, KA, 43 (1957) 80-88. Con aparato crítico actualizado P. CIPROTTI, *Il Constitutum Constantini* (Giuffrè, Milano 1966). Edición considerada definitiva de H. FUHRMANN, *Das Constitutum Constantini (Konstantinische Schenkung)*, en *Monumenta Germaniae Historica, Fontes iuris Germanici antiqui in usum scholarum* 19 (Hahn, Hannover 1968). G.M. VIAN, *La donazione di Costantino* (il Mulino, Bologna 2004).

el segundo constituye más bien una tradición muy antigua que se fijó en la memoria colectiva del Occidente medieval⁴. La donación se difundió por el Occidente a partir de una antigua leyenda mantenida por la tradición oral y escrita denominada *Actus Silvestri*, “leyenda silvestrina” o “leyenda de Silvestre”⁵. Esta tradición de Constantino, pagano y leproso, purificado y sanado a través del bautismo, es uno de los aspectos del mito constantiniano, que descansa fundamentalmente, pero no de modo exclusivo, en los *actus Sylvestri*, una construcción hagiográfica anónima colocada entre fines del siglo IV y los últimos años del V. Se trata de un texto que en época moderna ha dado lugar a discusiones entre los estudiosos en relación a la estructura textual y a su influjo cultural. Esta leyenda ha alimentado el proceso de fijación del fondo ideológico que la Iglesia requería en su afán de ser reconocida como cauteladora del Occidente⁶.

USO DEL *CONSTITUTUM CONSTANTINI* SEGÚN LUIS WECKMANN

Islas mediterráneas

Las primeras alusiones a la *donatio Constantini* hechas por el Papado como fundamento para sus reivindicaciones de carácter temporal se ha-

⁴ J. FRIED, *Donation of Constantine” and “Constitutum Constantini”. The Misinterpretation of a Fiction and its Original Meaning*, Millennium Studies in the Culture and History of the First Millennium C.E., 3 (Walter de Gruyter, Berlin-New York 2007) 129-137. W. POHLKAMP, “Privilegium ecclesiae Romanae pontifici contulit. Zur Vorgeschichte der Konstantinische Schenkung”, en Detlev Kasper (ed.), *Fälschungen im Mittelalter*. Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica, München 16-19 September 1986. MGH, Schriften 33, vol. II (Hahnsche Buchhandlung, Hannover 1988) 413-490.

⁵ W. LEVISON, “Konstantinische Schenkung und Silvester-legende”, en *Miscellanea Fr. Ehrle. Scritti di storia e paleografia*, II (Biblioteca Apostolica Vaticana, Roma 1924) 159-247. R. LOENERTZ, “Actus Silvestri, Genèse d’une légende”, *Revue d’histoire ecclésiastique* 70 (1975) 426-39. W. POHLKAMP, “Textfassungen, literarische Formen und geschichtliche Funktionen der römischen Silvester-Akten”, *Francia. Forschungen zur Westeuropäischen Geschichte* 19 (1992) 115-96. T. CANELLA, *Gli Actus Silvestri: Genesi di una leggenda su Costantino imperatore* (Cisam, Spoleto 2006). K. SESSA, “Constantine and Silvester in the *Actus Silvestri*”, en Shane Bjornlie, M. (ed.), *Life and Legacy of Constantine. Traditions through the Ages* (Routledge, Oxford 2017) cap.5.

⁶ J. MIETHKE, “Die Konstantinische Schenkung im Verständnis des Mittelalters. Umriss einer Wirkungsgeschichte”, en *Konstantin der Grosse. Geschichte-Archäologie-Rezeption*, Alexander Demandt - Josef Engemann (eds.), Schriftenreihe des Rheinischen Landesmuseums Trier 32 (Zabern, Trier 2006) 259-72.

llan, en primer lugar, en el siglo XI, en un ambiente convulsionado por los primeros síntomas de voluntad reformadora al interior de la Iglesia. El Pontificado fue ocupado por eclesiásticos de origen germánico, papas que sobresalieron por su laboriosidad y por su gran interés en rehabilitar profundamente la imagen del Papado.

La bula *Convenit* de 1051 del papa León IX podría considerarse la primera posible referencia a la doctrina omni-insular y la utilización del donativo constantiniano. La misiva está dirigida a Bono, abad del Monasterio de Santa María en la isla de Gorgona, Capraia, cercana a Córcega, cuyo propósito fue confirmarle a él y a sus sucesores en la posesión del citado monasterio, pero también de la isla en la cual estaba erigido. El argumento papal fue que al habérselo solicitado, revela que era dueño y que podía donar legítimamente la isla porque le pertenecía en derecho al patrimonio de San Pedro, “como se lee en algunos privilegios”, dice el papa. Sin duda, el pontífice no menciona los documentos apenas aludidos porque los da por sabidos⁷. Lo que interesa aquí, siguiendo el razonamiento de Weckmann, no es la posesión del monasterio como patrimonio eclesiástico, sino la isla en la que se halla radicado como patrimonio de derecho público que el Papado se atribuye en base a antiguos y especiales derechos, que es también la expresión que utilizará más tarde Gregorio VII, el sucesor de León IX, cuando confirme esta decisión mediante la bula *Venerabilis locus*, de 18 de enero de 1074: “lugar venerable, que desde antiguo y en base a un especial derecho, pertenece al dominio de San Pedro”⁸.

Poco tiempo después, con motivo de la grave situación producida por los violentos reproches que el patriarca de Constantinopla, Miguel Cerulario, dirigía a la Iglesia latina sobre el pan ázimo, los ayunos del

⁷ *Quia postulasti a nobis, fili charissime, quatenus concederemus, et confirmaremus, seu corroborarem tibi tuisque successoribus, per nostri privilegii paginam, monasterium in honorem S. Mariae Matris Domini dedicatum, et in insula Gorgona positum: que insula, sicut in S. Petri privilegiis legitur, sub iure et ditone S. Matris nostre Romane consistit Ecclesiae.* J.-P. MIGNE, *Patrologia Latina*, vol.143 (Paris 1882) col. 677-8. L. WECKMANN, Luis, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493* (Ed. Jus, México 1949) 148.

⁸ *Venerabilis locus [...] ex antiquo, sub speciali iure et dominatu sancti Petri ex(s)titit.* La bula en J. PFLUGK-HARTTUNG, *Acta pontificum Romanorum inedita*, vol. II (Kohlhammer, Stuttgart 1884) 121 (Nº 157).

sábado y el celibato de los sacerdotes, pero también referente a las relaciones entre el poder espiritual y el temporal, León IX envía una carta en 1054 dirigida al patriarca en la que reivindica su primacía sobre Occidente aludiendo a *antiguos derechos* de la Iglesia de Roma, los cuales, según Weckmann, se fundamentaban en la donación constantiniana⁹. Sobre estas circunstancias Gilbert Dagron ha sostenido que la donación inspiró al ambicioso patriarca y discutió aspectos del uso bizantino interno de la donación en los siglos XI y XII¹⁰.

En relación con la donación es imprescindible situar este documento en su contexto, porque su utilización responde aquí, en primer lugar, a la necesidad de confirmar el primado espiritual de la Iglesia romana contra las pretensiones hegemónicas del patriarca bizantino en la parte occidental de la cristiandad. En segundo lugar, para reafirmar la legitimidad de su dominio temporal sobre los territorios de la península italiana contra las posibles intenciones de conquista territorial de los normandos. Nos parece que esta explicación es ineludible, puesto que el Papado exige que se le reconozca su primacía espiritual al ser heredero directo de Pedro. La reivindicación territorial es más bien una consecuencia histórica y no el fundamento dogmático, que considera innegable.

En la misiva el papa alude al *Constitutum Constantini* desafiando las posibles críticas sobre su autenticidad. Relata abiertamente y con confianza casi toda la donación al patriarca Miguel Cerulario, sin manifestar duda del sólido fundamento que representaba el documento. El papa deseaba que el patriarca se convenciera del imperio terrenal y celestial que emanaba del real sacerdocio de la sede romana, y no hay siquiera rastro de sospecha, ni puede haberlo, dice el pontífice, de que esta silla deseara usurpar el poder con la ayuda de fábulas necias y viejas¹¹.

⁹ L. WECKMANN, "Las bulas alejandrinas", 148. J. FRIED, "Donation of Constantine", cap. III. G. LAEHR, "Die Konstantinische Schenkung in der abendländischen Literatur des Mittelalters bis zur Mitte des 14. Jahrhundert", *Historische Studien* 166 (1926) 24 ss. A. GAUDENZI, "Il Costituto de Costantino", *Bolletino dell'Istituto storico italiano* 39 (1919) 87-112. J. DÖLLINGER, *Die Papst-Fabeln des Mittelalters* (Cotta, Munchen 1863) 90.

¹⁰ G. DAGRON, *Empereur et prêtre: Études sur le "césaropapisme" byzantin* (Gallimard, Paris, 1995) 248-55. D. ANGELOV, "The Donation of Constantine and the Church in Late Byzantium", en D. Angelov (ed.), *Church and Society in Late Byzantium*. Studies in Medieval Culture XLIX (Western Michigan University, Kalamazoo 2009) 91-157.

¹¹ *Sed ne forte adhuc de terrena ipsius dominatione aliquis vobis dubietatis supersit scrupulus, neve leviter suspicemini ineptis et anilibus fabulis sanctam Romanam sedem*

En 1059, el papa Nicolás II entregó al normando Roberto Guiscardo la investidura de Calabria, Apulia y Sicilia, convirtiéndose por gracia de Dios y de San Pedro en duque de Apulia y de Calabria, territorios que ya tenía en su poder, y en futuro duque de Sicilia, isla que esperaba subyugar, puesto que aún se encontraba bajo el dominio de los árabes. En reconocimiento de fidelidad, Guiscardo se comprometió a enviar una *pensio* o tributo a Roma, convirtiéndose de este modo en el primer estado vasallo de la Iglesia¹².

Respecto de Calabria y Apulia el papa los recibió en feudo sin necesidad de poseer ningún título ni facultad particular. En cambio, Sicilia fue concedida por la Santa Sede a Roberto teniendo esta por título la propiedad de la misma. Weckmann postula con inteligencia que su fundamento no puede ser otro que la doctrina basada en la donación de Constantino, que señalaba al papa como propietario de todas las islas de Occidente. Según Weckmann se corrobora esta doctrina poco tiempo después, en 1107, cuando el papa Pascual II recuerda al conde normando Rogerio I (hermano de Roberto Guiscardo que había arrebatado la isla a los musulmanes) que Sicilia pertenecía al patrimonio de San Pedro, incluso antes de la conquista sarracena: “Antes de la invasión de los sarracenos, la isla de Sicilia fue de la familia de la Iglesia romana, para que siempre los pontífices romanos fueran sus cuidadores y a la vez sus representantes”¹³.

A juicio de Luis Weckmann, es evidente que estos derechos, cuyo origen se remonta a época tan remota, no se apoyan sino en el *Constitu-*

velle sibi inconcussum honorem vindicare et defensare aliquatenus, pauca ex privilegio, eiusdem Constantini manu cum cruce aurea super coelestis clavigeri venerabile corpus posito, ad medium proferemus. S. LEONIS, *Epistolae*, c, 13, en J.-P. MIGNÉ, *Patrologia Latina*, vol. 143 (Paris, 1882) 753. E. PETRUCCI, “I rapporti tra le redazioni latine e greche del Costituto di Costantino”, *Bullettino dell’Istituto Storico Italiano per il Medio Evo e Archivio Muratoriano*, 74 (1962) 64 ss. H. KRAUSE, “Das Constitutum Constantini im Schisma von 1054”, en *Aus Kirche und Reich: Festschrift für Friedrich Kempf*, ed. Hubert Mordek (Thorbecke, Sigmaringen, 1983) 131-58.

¹² *Ego Robertus Dei gratia et sancti Petri dux Apulia et Calabriae et utroque subveniente futurus Siciliae.* ROMUALDI, *Annales*, en MHG, *Scriptores*, vol. 19 (Hahn, Hanove 1866) 406.

¹³ *Ante Sarracenorum invasionem Siciliae insula Romanae Ecclesiae familiaris fuit ut semper in ea Romani pontifices ex patrimoniorum suorum curatores et suae vicis representantes habuerint*, en J.-P. MIGNÉ, *Patrologia Latina*, vol. 163 (Paris 1882) 425. L. WECKMANN, “Las bulas alejandrinas”, 126.

tum Constantini, porque la concesión se ha hecho, como señala expresamente la fuente, con cargo al patrimonio de San Pedro (*ex patrimonio beati Petri*).

En cambio, poco tiempo después, el cardenal Pedro Damián, en el sínodo de Augusta de 1062, cuando escribe contra el antipapa Honorio II¹⁴, invocaba la donación como un escudo contra el emperador bizantino que apoyaba la causa del antipapa, y agregaba que el *basileus* no tenía voz en la elección del papa, pues Constantino había dejado Roma e Italia en manos del obispo de Roma. La interpretación que hace Damián de la *donatio*, como se ve, se restringe solamente a Italia¹⁵. Sobre los casos de uso de la donación en los intercambios polémicos entre latinos y griegos, ha de verse a Florian Hartmann¹⁶.

Por su parte, el papa reformista Gregorio VII, envuelto en una lucha acérrima contra el poder del emperador, nunca mencionó directamente la falsificación. No parece que deba darse por cierto que haya aludido al documento en la carta enviada a Altmann de Passau, la cual dice: “la administración de las iglesias, tierras e ingresos que el Emperador Constantino y Carlomagno dieron a San Pedro, y de todas las iglesias o beneficios que se han dado o se darán u ofrecerán a la Santa Sede por cualquier hombre, cualquier mujer, en cualquier momento”¹⁷.

¹⁴ En oposición a la elección de Alejandro II en 1061, la emperatriz Inés de Poitou, madre de Enrique IV, resentida por no haberle sido solicitado su consentimiento, convocó la Dieta en Basilea y procedió a escoger como papa al obispo de Parma, Pietro Cadalo, el que tomó el nombre de Honorio II.

¹⁵ *Lege Constantini Imperatoris edictum, ubi sedis Apostolicae constituit super omnes in orbe terrarum ecclesiis principatum... Cui etiam Constantinus... regnum Italiae iudicandum tradidit*. S. PETRI DAMIANI, *Disceptatio synodalis inter regis advocatum et Romanae ecclesiae defensorem*, en J. HARDOUIN, *Acta Conciliorum*, vol. VI (Parisiis 1714-1715) 1122.

¹⁶ F. HARTMANN, *Hadrian I (772-795), Frühmittelalterliches Adelspapsttum und die Lösung Roms vom Byzantinischen Kaiser*, Pápste und Papsttum, 34 (Hiersemann, Stuttgart 2006) 22; 182-95; 298. F. DVORNIK, *The Idea of Apostolicity in Byzantium and the Legend of the Apostle Andrew* (Harvard University Press, Cambridge 1958) 252; 288-99. P. ALEXANDER, “The Donation of Constantine at Byzantium and its Earliest Use against the Western Empire”, en *Mélanges G. Ostrogorsky* (Belgrado 1963), reimp. en *Religious and Political History and Thought in the Byzantine Empire* (Variorum Reprints, London 1978) 11-26.

¹⁷ *De ordinatione vero ecclesiarum et de terris vel censu, que Constantinus imperator vel Carolus Sancto Petro dederunt, et de omnibus ecclesiis vel prediis, que apostolice sedi*

La única mención un poco más clara, aunque no plenamente explícita, podría verse en la octava proposición del *Dictatus Papae* de 1075, la cual dice que solamente el papa puede usar las insignias imperiales¹⁸.

El mismo Gregorio VII, el 16 de septiembre de 1077, escribe a los nobles y obispos corsos informándoles que ha enviado a Landulfo, obispo electo de Pisa como su legado. Gregorio se alegra de la voluntad de sus habitantes que quieren regresar (*revertere*) al dominio (*dicionis*) de San Pedro, porque la isla de Córcega no pertenece en propiedad a nadie sino a la Iglesia, y por ello, hábilmente les recuerda la obligación que han olvidado de reconocer la sumisión de carácter vasallático a que están sometidos: “No solo para vosotros sino para muchos pueblos es manifiesto que la isla que habitáis no pertenece a ninguna otra persona ni potestad alguna sino por derecho de propiedad a la Santa Iglesia romana”¹⁹.

El uso y el significado de la falsificación entraron en una nueva etapa cuando se produce un primer intento de valorización jurídica del *Constitutum* con la decisión del papa Urbano II (1042-1099) en la bula *Cum universae insulae*, de 3 de junio de 1091. El papa se dirige al abad Ambrosio del monasterio de San Bartolomé en las islas Liparí, archipiélago situado frente a la costa de Sicilia, y atribuyéndose el dominio de todas las islas de Occidente, le concede la posesión de las islas al citado monasterio a cambio del pago de un censo a la Santa Sede:

Todas las islas pertenecen al derecho público, de acuerdo con las Instituciones [de Justiniano], y consta en el privilegio del piadoso emperador Constantino, que todas las islas occidentales han sido colocadas bajo el derecho especial de San Pedro y de sus sucesores especialmente aquellas vecinas a la costa de Italia [*entre las cuales figuran las de Liparí*]²⁰.

ad aliquibus viris vel mulieribus aliquo tempore sunt oblata vel concessa [...], en E. CASPAR, *Das Register Gregors VII* (Weidmann, Berlin 1920-23) 576.

¹⁸ *Quod solus* [Romanus Pontifex] *possit uti imperialibus insigniis*, en E. CASPAR, *Register Gregors VII*, MGH, *Epistolae selectae*, II/1, N° 47 (Weidmann, Berlin 1955²) 71-73.

¹⁹ *Non solum vobis sed et multis gentibus manifestum est insulam, quam inhabitatis, nulli mortalium nullique potestati nisi sanctae Romanae Ecclesiae ex debito iuris proprietate pertinere*. J.-P. MIGNÉ, *Patrologia Latina*, vol. 148 (Paris 1853) S. Gregorii VII, *Registrum*, col. 489-90. E. CASPAR, *Das Register Gregors VII*, vol. V (Weidmann, Berlin 1920-32) 351.

²⁰ *Cum universae insulae secundum instituta regalis iuris sint, constat profecto quia religiosi imperatoris Constantini privilegio in ius proprium beato Petro eiusque successoribus occidentales omnes insulae condonatae sunt, maxime quae circa Italia oram*

Una alusión muy parecida, casi en los mismos términos, se encuentra en la bula *Cum omnes insulae*, dirigida a Daimberto de Pisa, en la que Urbano II, el 28 de junio de 1091, concede la isla de Córcega a la República de Pisa, también pagando un censo. Aquí no se refiere a poderes limitados, incluso en el plano temporal, como los había conferido Gregorio VII al obispo Landulfo en 1077, sino que se trata de un documento con nuevo contenido y forma jurídica, mediante el cual concede la isla al obispo de Pisa para que pueda recuperarla en calidad de vicario suyo²¹. El papa reivindica su poder desde un precepto del derecho romano, según el cual todas las islas eran de derecho público, es decir, bienes del Estado, y como tal legítimamente dispuestos a favor del Papado por la Donación de Constantino:

Todas las islas pertenecen al derecho público, de acuerdo con los estatutos legales, y consta también que por la generosidad y el privilegio del piadoso emperador Constantino, han sido colocadas bajo el derecho especial de San Pedro y de sus vicarios²².

La legitimidad de la pretensión papal se funda en precisos principios jurídicos, esto es, que siendo las islas bienes de derecho público (*iuris publici*), habían formado parte del patrimonio estatal del Imperio Romano, y por ello se deducía la validez de las concesiones constantinianas. La donación se transforma en la vía jurídica por medio de la cual le ha sido atribuido al papa aquello que era ya del emperador, es decir, los bienes de derecho público. La utilización de la donación como instrumento general de la política papal, sostiene Weckmann, todavía hay que considerarla esporádica. Aun teniendo en cuenta las expresiones explícitas de Urbano II, los papas del siglo XIII confiaron muy poco en la donación, hasta que Inocencio IV liberó la necesidad de reivindicar la tuición sobre el mundo en el *Constitutum Constantini*²³.

habentur. Bula *Cum universae insulae*, 3 junio de 1091. J.-P. MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. 151 (Paris 1853) 329-330.

²¹ C. VIOLANTE, “Le concessioni pontificie alla Chiesa di Pisa riguardanti la Corsica alla fine del secolo XI”, *Bullettino dell’ Istituto storico italiano per il medio evo* 75 (1963) 43-56.

²² *Cum omnes insulae secundum statuta legalia iuris publici habeantur, constat etiam eas religiosi imperatoris Constantini liberalitate ac privilegio in beati Petri, vicariorumque eius ius proprium esse collatas*. Bula *Cum omnes insulae*, 28 junio de 1091, en J.-P. MIGNE, *Patrologia latina*, vol. 151 (Paris 1853) 330-1.

²³ J. MIETKKE, “Die Konstantinische Schenkung”, 262.

Urbano II utilizó la bula para apoyar el reclamo de la Iglesia Romana sobre la posesión de la isla de Córcega. Partiendo del principio de que todas las islas habían sido legalmente patrimonio del erario romano, dedujo el derecho de Constantino a regalar islas, aunque no se dijo nada sobre ellas en el documento original. En efecto, en el párrafo sobre la cesión de territorios al pontífice contenido en el texto del *Constitutum*, no se hace mención especial a las islas. Pero Córcega sí fue enumerada en las donaciones que se dice habría hecho Carlomagno al Papado, como lo hizo notar León III en una carta a dicho monarca en 808, momento en que la Iglesia, al no tener una flota armada, había estado permanentemente amenazada por los sarracenos. Fue entonces que León se vio obligado a suplicarle al emperador que tomara la isla para sí y la protegiera con su fuerza militar.

Las razones de derecho invocadas en estas dos bulas de Urbano II son las mismas, explica Charles Verlinden, pero en la bula *Cum universae insulae* la donación de Constantino no se aplica sino a las islas occidentales, mientras que en la bula *Cum omnes insulae* se refiere a todas las islas²⁴.

Inglaterra y otros reinos

El caso de Inglaterra es un interesante testimonio a favor de la tesis omni-insular. Desde la conversión de los anglosajones, cada familia de Inglaterra se había comprometido a pagar anualmente un canon a la Santa Sede —llamado dinero de San Pedro (*denarius sancti Petri*)— que el rey enviaba a Roma. A partir del siglo VIII fue enviado a título de limosna, como donativo del rey (*liberalitas*). Sin embargo, desde el siglo XI, este *denarius* sufrió un proceso gradual de feudalización con la llegada del sistema feudal introducido con la conquista de los normandos a cargo de Guillermo *El Conquistador*. Entonces se lo diferenció de otros donativos que Inglaterra enviaba a Roma adquiriendo un tinte feudal, porque su recaudación, que se había calculado de acuerdo a la cantidad de ganado y riquezas poseídas, pasó a una recolección basada en la tenencia de la tierra. Al calcularlo de esta manera, dejaba de ser una limosna en estricto sentido, para convertirse en un tributo o censo, como lo entendió el Papado. Así concebido, intentó exigirlo en carácter feudal

²⁴ C. VERLINDEN, reseña libro de Weckmann, *Revue belge de philosophie et d'histoire* 29/2-3 (1951) 588-96.

como reconocimiento a su soberanía sobre la isla, aunque, desde luego, los reyes ingleses no lo hayan admitido explícitamente²⁵.

Este *denarius Santi Petri* lo pagó también Polonia desde 1013, que dependía de la Santa Sede en calidad de feudataria, lo mismo Silesia y Moravia. En cambio, a pesar de haberle recordado la misma obligación a Francia, que según el papa databa de tiempos de Carlomagno, no parece haberlo recibido ni tampoco el pontífice lo exigió. Aragón comenzó su vinculación con Roma al ofrecerse el rey Sancho Ramírez en vasallaje en 1089 declarándose soldado de San Pedro (*miles sancti Petri*) sin pago de tributo. Pero fue el mismo monarca que, después en 1093, se comprometió por sí y por su hijo Pedro I a pagar un tributo, el que comenzó a pagarse en 1098, haciéndose con ello verdaderamente feudatario de Roma. Esta relación se mantuvo en el tiempo, por cuanto el rey sucesor Pedro II se hizo vasallo del Papado, prestando juramento y obligándose en 1204 a pagar un censo al papa, a lo cual el pontífice respondió coronándolo, y con ello legitimó su condición de monarca²⁶.

Por su parte, el conde de Barcelona Berenguer II concedió a la Santa Sede la ciudad de Tarragona, que aún estaba en poder de los musulmanes, para que quedase bajo la protección de San Pedro pagando un censo anual²⁷.

En 1155 tenemos otra supuesta “alusión” a la *donatio* con el papa Adriano IV según Weckmann. Con un gran salto, hay que decirlo, la donación de Constantino fue transferida al más lejano Oeste, a saber, a Irlanda. Es realmente curioso que la Santa Sede haya reivindicado la posesión de esta isla que los propios romanos apenas conocían y nunca habían poseído. Con la bula *Laudabiter*, el pontífice concedió la isla de Irlanda y todas las islas al rey Enrique II de Inglaterra para que sus moradores, considerados todavía como pueblos indoctos y rudos a los que intentaba evangelizar, se sometiesen a él y le reconociesen como su se-

²⁵ L. WECKMANN, “Las bulas alejandrinas”, 63 (58-82).

²⁶ J.-P. MIGNÉ, *Patrologia latina*, vol. 21 (Paris 1855) 888. D. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, N° 34, 39 (Instituto de Estudios Eclesiásticos, Roma 1955) 53-4, 58. P. KEHR, *Wie und wann wurde das Reich Aragon ein Lehen der römischen Kirche? Eine diplomatische Untersuchung* (Akad. d. Wiss, Berlín 1928), traducido “Cómo y cuándo se hizo Aragón feudatario de la Santa Sede”, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 1 (1945) 285-326.

²⁷ D. MANSILLA, “La documentación pontificia”, N° 32, 49-52.

ñor. Dicha sumisión iría acompañada con el pago de un denario por casa que el rey pagaría al papa en reconocimiento de que, según Weckmann, lo cedido pertenecía en propiedad a San Pedro y a la Iglesia romana:

Sin duda, Irlanda, como todas las islas sobre las cuales Cristo, sol de la justicia, ha brillado, y que han recibido el conocimiento de la fe cristiana, pertenecen como el rey mismo lo sabe, sin duda alguna, a la potestad de San Pedro y de la Santa Iglesia Romana²⁸.

Dado que el original de esta bula está perdido, ha generado polémica entre los estudiosos deducir sobre ella. Weckmann discute largamente afirmando su validez, pero más tarde John Watt ha vuelto a discutirla²⁹.

El intelectual inglés Juan de Salisbury en su obra titulada *Metalogicon*, recogió la concesión del papa Adriano IV, y comentando la aplicación de la mencionada bula, declara que le parece legítima y posible la concesión del papa, ya que esta se fundaba en aquella antigua donación hecha por Constantino³⁰. Luis Weckmann interpreta que, procediendo de igual manera que antes, el citado papa dio por entendido y aceptado que *todas las islas* que habían recibido la fe cristiana pertenecían a la Sede romana. El razonamiento del pontífice surge del supuesto, a su juicio conocido y entendido, que su derecho se apoyaba en la conversión de sus habitantes y el compromiso de obediencia de toda la comunidad al obispo de Roma, que hoy llamaríamos sometimiento dentro del ámbito jurisdiccional canónico. Weckmann cree que al explicitar su propiedad

²⁸ *Sane Hiberniam, et omnes insulas, quibus sol iustitiae Christus illuxit, et quae documenta fidei Christianae ceperunt, ad ius beati Petri, et sacrosanctae Romanae Ecclesiae (quod tua et nobilitas recognoscit), non est dubium pertinere.* Bula *Laudabiliter*, 1155 del papa Adriano IV. J.-P. MIGNÉ, *Patrologia latina*, vol. 188 (Paris 1890) col.1441. D. MAFFEI, *La donazione di Costantino nei giuristi medioevali* (Giuffrè, Milán 1964) 31. G. BRAY (ed.), *Records of Convocations XVI. Ireland 1101-1690* (Rowe, Chippenham 2006) 551-2.

²⁹ L. WECKMANN, "Las bulas alejandrinas", 45-62. J. WATT, *The Church and the two nations in medieval Ireland* (Cambridge 1970) 36-8. Incidental y sin crítica en A. RODRÍGUEZ, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana* (CSIC, Madrid 1994) 48, Nº 71.

³⁰ El pasaje completo, no siempre citado, es el siguiente: *Ad preces meas illustri Regi Anglorum Henrico II concessit [Adrianus] et dedit Hiberniam jure haereditario possidendam, sicut litterae ipsius testantur in hodiernam diem. Nam omnes insulae, de iure antiquo ex donatione Constantini, qui eam fundavit et dotavit, dicuntur ad Romanam Ecclesiam pertinere.* JOANNIS SARESBERIENSIS, *Metalogicus*, IV, 42, en J.-P. MIGNÉ, *Patrología Latina*, vol. 199 (Paris 1855) col.94.

de las islas, el pontífice alude a la donación hecha por Constantino. Actualmente Anne Duggan ha discutido la supuesta aprobación del monarca respecto de los fundamentos de la donación, pues esta estaba condicionada a la aprobación de los irlandeses. Lo que habría buscado el rey fue la aprobación papal para la aventura de Irlanda³¹.

Poco tiempo después el británico Giraldo de Gales en su obra *Expugnatio Hibernica*, escrita en 1188, en la mitad de su narración sobre la conquista de Irlanda por Enrique II de Inglaterra, y al comentar la anterior bula, alude a la donación aunque sin nombrarla literalmente: “[...] los papas han recibido algún derecho especial sobre todas las islas”³². Sin duda, este impreciso derecho (*quodam iure*) que no se especifica, no es otro que la donación, puesto que en otro lugar de sus obras, se refiere expresamente a él aunque sin cuestionar su validez: “Constantino [...] milagrosamente sanado de la lepra, donó Roma y todo el imperio occidental al papa Silvestre y a sus sucesores”³³.

Por último, a mediados del siglo XIV, el cronista del monasterio flamenco de San Bertín, Juan Longo, comentó el episodio humillante sufrido por el rey Juan sin Tierra, al rechazar el nombramiento hecho por el papa Inocencio III de Esteban Langton como arzobispo de Canterbury. La reacción pontificia no se dejó esperar. En 1209 fue excomulgado, depuesto en 1212 y su reino colocado bajo interdicto. Acto seguido, el hábil papa invitó al rey de Francia Felipe Augusto a hacer cumplir la deposición y a tomar para sí la Corona. Inocencio sabía que las cosas no llegarían tan lejos, porque el rey Juan, ante la amenaza de la invasión francesa, no tuvo otra salida que, en 1213, retractarse, rendir homenaje a Inocencio y declararse vasallo –él y sus herederos– de la Santa Sede, prometiendo el pago de un tributo anual. Inglaterra e Irlanda son cali-

³¹ B. BOLTON - A. DUGGAN (eds), *Adrian IV. The English Pope (1154-1159)*. *Studies and Texts* (Aldershot, Eng. and Burlington, Vt., Ashgate 2003) cap. 7, IV.

³² ...*summorum pontificum, qui insulas omnes sibi speciali quodam iure respiciunt*. GIRALDUS CAMBRENSIS, *Expugnatio Hibernica*, II, 6, en *Rerum Britannicarum Medii Aevi Scriptores, Opera*, vol. V (Longman, London 1867) 320. L. WECKMANN, “Las bulas alejandrinas”, 39.

³³ *Constantinus quoque Augustus, a lepra miraculose mundatus, qui beato Silvestro et successoribus eius Romam et occidentale imperium totum contulit...* GIRALDUS CAMBRENSIS, *De principis instructione Liber*, Distinctio I, 20, en *Rerum Britannicarum Medii Aevi Scriptores*, vol. 8 (Longman, London 1891) 28. L. WECKMANN, “Las bulas alejandrinas”, 39.

ficadas por el rey como formando parte del patrimonio de San Pedro, como antes –por razones muy diferentes– lo había afirmado su padre, Enrique II.

Aunque la sumisión se explica por las circunstancias, las razones del Papado son otras y se fundamentan, según Weckmann, en la teoría *omni-insular*, esto es, el dominio sobre todas las islas de Occidente debido a la donación de Constantino. Cita nuevamente a Juan Longo cuyo testimonio es manifiestamente explícito: “Es derecho del papa tener bajo su jurisdicción, tanto en lo espiritual como en lo temporal, a Inglaterra y a su rey, ya que debido a la donación de Constantino, todas las islas fueron sometidas por este a la autoridad del papa”³⁴.

Juan Longo no discute el fundamento por el cual Inglaterra e Irlanda se hallan sometidas al Papa tanto espiritual como temporalmente. Sin duda, si no hay discusión podría aceptarse como aprobado, es decir, que la donación de Constantino convertía al Papa en señor de todas las islas. No obstante, al situar este antecedente en su contexto, surge otra interpretación que discurre así: no parece entenderse que Longo considere al pontífice, en estricto sentido, señor de *todas las islas*, sino específicamente señor de todas las islas que integran el territorio inglés e irlandés. El tema, pues, queda abierto.

Las islas Canarias

En 1344 el Papado concedió las islas Canarias al infante español Luis de la Cerda en calidad de Principado de Fortuna dependiente como feudo de la Santa Sede con el pago de un censo³⁵. Han sido Luis Weckmann primero y después Charles Verlinden quienes creen que esta decisión fue

³⁴ ...*rex ipse et Anglia sua tota nedum in spiritualibus, sed eciam temporalibus subest et subesse tenetur ex dono Constantini, qui omnes insulas domino pape subieci*. JOHANNIS LONGI, *Chronica monasterii Sancti Bertini*, cap. 46, pars 15. MGH, SS, vol. 25 (Hahn, Hannover 1880) 829. L. WECKMANN, “Las bulas alejandrinas”, 77, N° 108.

³⁵ La bula *Tue devotiones sinceritas* (1344) erigiendo las islas afortunadas en principado feudatario de la Santa Sede y constituyendo en príncipe de Fortuna al infante Luis de la Cerda, como también las cartas de ambos monarcas que se citan enseguida, en A. GARCIA, “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias” en *Anuario de Historia del Derecho español* 27-28 (1958) apéndice 1, 3 y 4 respectivamente. C. VERLINDEN, “A propos de l’inféodation des Iles Canaries par le pape Clément à l’infant Don Luis de la Cerda (1344)”, *Bulletin de l’Institut Historique Belge de Rome* 55-57 (1985-6) 75-84. L. WECKMANN,

tomada basándose en la teoría de la supremacía del Papado sobre todas las islas de Occidente. Antonio García y García juzga esta interpretación menos probable, aunque, desde luego, no la rechaza de plano. Alfonso García Gallo se ha opuesto a la teoría en este caso. Sabiendo Luis de la Cerda que los portugueses habían intentado conquistar las islas Canarias poco antes, y que Castilla reclamaba derechos sobre ella, procurando no generar ninguna oposición a la adquisición que él hacía de las islas, optó por ofrecerlas al papa, y con ello las sometió a su protección o a su jurisdicción canónica, que es lo mismo. No parece que pueda presuponerse mecánicamente que el pontífice pretendiera derechos sobre ellas, o al menos no hay testimonio documental que pruebe que el Papado haya hecho valer ningún supuesto derecho que no fuera su potestad apostólica. Pero accedió del mismo modo que antes lo había hecho con los reinos de Aragón, Portugal, Polonia y otros, de tomarlos bajo su protección a cambio del reconocimiento del vasallaje con el pago de un censo.

Esta decisión unilateral del papa Clemente VI no podía caer en la indiferencia, por lo cual fue objeto de reclamaciones tanto de Alfonso IV de Portugal como de Alfonso IX de Castilla, quienes sintieron que sus derechos habían sido lesionados. El monarca portugués se consideró agraviado con la concesión, y calificándola *contra razón* se expresa en estos términos:

No dudamos en lo más mínimo que todo esto, por ser notorio, llegó a conocimiento de Vuestra Santidad; que además, nuestros embajadores, que hace poco enviamos a Vuestra Santidad, teniendo en cuenta todo esto —cuando supimos de la relación escrita del citado D. Luis, la provisión y asignación hecha por Vos al mismo D. Luis— estimaron que Nos éramos muy agravados y no sin razón [...] [Que si el propósito del papa era extender la cristiandad en el archipiélago], para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que otros, o al menos como era razonable, vuestra Santidad nos lo debía haber comunicado³⁶.

“Las bulas alejandrinas”, 237-8. J. ZUNZUNEGUI, “Los orígenes de las misiones en las islas Canarias”, *Revista Española de Teología* 1 (1940) 361-408.

³⁶ *Que omnia tanquam notoria Sanctitatem vestram latere minime dubitamus, que insuper ambaxiatores nostri, quos nuper vestrae destinavimus Sanctitati, intendentes, sicut et litterali relatione predicti domini Ludovici percepimus, de provisione et assignatione dictarum Insularum facta per Vos eidem domino Ludovico, existimaverunt nos fore et non inmerito agravatos [...] laudabiliter finiendum debuissimus per Sanctitatem vestram prius quam aliquis invitari, vel saltem id rationabiliter debuisset nobis vestra*

En cambio, Alfonso IX de Castilla le recordó al papa el derecho que sus antecesores y él tenían sobre las islas: “las islas de la Fortuna y algunas otras, situadas en las partes de África [...] y de que la adquisición del reino de África es conocido que pertenece a nosotros y a nuestro derecho y a ningún otro de los reyes”³⁷.

El argumento es que el pontífice no había considerado y reconocido en ellos un derecho prioritario. Aunque ambos se allanaban con molestia a la decisión tomada, el posterior envío de estas cartas reclamatorias revela que desconocían la supuesta potestad *omni-insular* del Papa sobre dichas islas Canarias, es decir, de todas. La repentina muerte de Luis de la Cerda dejó el Principado en mero proyecto, y al no constituirse, solo ha quedado de la citada donación la problemática teórica que ella plantea a los historiadores, los cuales tratan de desentrañar las razones explícitas u ocultas de este hecho.

Más tarde, en 1403 Benedicto XIII concedió los privilegios de la Cruzada, con las acostumbradas indulgencias plenarias al conquistador de las islas Canarias, Jean de Bethencourt. Este había iniciado la conquista sin haber pedido autorización al Papa sino al rey de Castilla, Enrique III. Desde luego, tampoco se inclinó el normando a concedérselas al pontífice en calidad de feudo³⁸.

DEVELAMIENTO DE LA FALSEDAD DE LA *DONATIO*

Probablemente, la teoría *omni-insular* basada en la donación constantiniana había quedado superada por la incredulidad de los canonistas medievales respecto de la autenticidad del *Constitutum*. Las voces críticas sobre el valor jurídico de la donación se plantearon desde fines del siglo XII en adelante, aunque sin pruebas seguras, sino más bien con ciertas sospechas, como ha estudiado Daniele Menozzi. Sin embargo,

Sanctitatis intimare. J. SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses: documentos para a sua história*, vol. I (Instituto de Alta Cultura, Lisboa 1956²) 86-8, § 3.

³⁷ *Fortuniae ac quasdam alias insulas in partibus Africae consistentes et eidem adiacentes... ac quod adquisitio regni Africae ad nostrumque ius regium nullumque alium dignoscitur pertinere*. En J. VIERA CLAVIJO, *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*, vol. III (Goya Eds., Santa Cruz de Tenerife 1950-2) (reed. de 1772-83) 497.

³⁸ *Le Canarien*, ed. Elías Serra Ráfols y Alejandro Cioranescu, vol. III (Instituto de Estudios Canarios, La Laguna 1959) 153. J. ZUNZUNEGUI, “Los orígenes de las misiones”, 398.

las dudas en cuanto a su real *status*, probablemente hayan inducido a los papas a hacer un uso mínimo del texto, y de hecho, como ha probado Horst Fuhrmann, la política papal no se fundó en él³⁹.

La donación fue sometida a un escrutinio minucioso desde mediados de la Edad Media, pero especialmente en tiempos del papa Eugenio IV (1431-1447), fuertemente cuestionado por gran parte del episcopado por su extremo voluntarismo⁴⁰. Mientras asistía al Concilio de Basilea, Nicolás de Cusa se propuso examinar los escritos de los Padres de la Iglesia para establecer si había alguna evidencia a favor de la donación. No encontró en los registros conciliares ningún testimonio sobre la donación de Constantino, como tampoco en la correspondencia papal. Los resultados de esas investigaciones fueron publicados en su *De concordantia catholica* en 1433, llegando a la siguiente conclusión: “a mi juicio la donación de Constantino es falsa” (*sunt meo iudicio illa de Constantino apocrypha*)⁴¹.

Siete años después de la publicación del tratado de Nicolás de Cusa, el humanista Lorenzo Valla, estando en la corte del rey Alfonso V de Aragón, apodado *el Magnánimo*, a cuyo servicio se encontraba desde 1435,

³⁹ D. MENOZZI, “La critica alla autenticità della donazione di Costantino in un manoscritto della fine de XIV secolo”, *Cristianesimo nella Storia* 1 (Ricerche Storiche Esetgetiche, Bologna 1980) 123-154. H. FUHRMANN, “Das frühmittelalterliche Papsttum und die Konstantinische Schenkung: Meditationen über ein unausgeführtes Thema”, *Settimane di studio del Centro Italiano di studi sull’alto medioevo* 20 (1973) 263-4. M. CONETTI, *L’origine del potere legittimo, Spunti polemici contro la donazione di Costantino da Graziano a Lorenzo Valla* (Salvadè, Parma 2004) 245-289.

⁴⁰ T. RENNA, “Lorenzo Valla and the Donation of Constantine in Historical Context, 1439-1440”, *Expositions* 8/1 (2014) 1-28. F. BERTELLONI, “‘Constitutum Constantini’ y ‘Romgedanke’. La donación constantiniana en el pensamiento de tres defensores del derecho imperial de Roma: Dante, Marsilio de Padua y Guillermo de Ockham”, *Patristica et Mediaevalia* 3 (1982) 21-46; 4/5, 1983-4, 67-99; 6, 1985, 57-79. F. BERTELLONI, “Marsilio de Padua y la historicidad de la *Donatio Constantini*”, *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, vol. 4 (Instituto de España, Buenos Aires 1983) 3-24. J. QUILLET, “Autour de quelques usages politiques de la *Donatio Constantini* au Moyen Age: Marsile de Padoue, Guillaume d’Ockham, Nicolas de Cues”, en *Fälschungen im Mittelalter*, 537-544.

⁴¹ NICOLAI DE CUSA, *De Concordantia catholica* 14, edidit atque emendavit Gerhardus Kallen, en *Opera Omnia*, Felix Meiner, vol. III (Hamburg 1964-8) 307. D. MENOZZI, “La critica alla autenticità della donazione”, 128-9.

escribió su *De falso credita et emendita Constantini donatione* (1440)⁴². Este trabajo, que se basa en la versión de la donación encontrada en el *Decretum* de Graciano, es muy polémico, y fue escrito para apoyar al rey Alfonso en sus permanentes guerras contra el papa Eugenio IV respecto de la investidura del reino de Nápoles⁴³. No está del todo claro si Valla estaba familiarizado con el tratado de Nicolás de Cusa, pero parece muy probable que haya sido conocido en el ambiente anti-papal de la corte del rey aragonés. Sobre la base de un análisis comparado de ciertos argumentos, Riccardo Fubini fue de opinión que la pequeña pero incisiva obrita de Valla tiene gran deuda del tratado de Nicolás de Cusa, ya que si el primero no conocía enteramente la obra del cusano, al menos puede deducirse la gran probabilidad de que haya tenido conocimiento de sus principales puntos⁴⁴. Mario Fois participó de esta sospecha, aunque se abrió a la posibilidad de la independencia de la obra de Valla⁴⁵.

⁴² LORENZO VALLA, *De falso credita et emendita Constantini donatione*, ed. Wolfram Setz, MGH, Quellen zur Geistesgeschichte des Mittelalters 10 (Böhlau, Weimar 1976). P. CIPROTTI, *Laurentii Vallae De Falso Credita et Ementita Constantini Donatione Declamatio* (Giuffrè, Milan 1967). Traducción italiana en G. RADETTI, *Lorenzo Valla, scritti filosofici e religiosi* (Ed. Storia e letteratura, Florence, 1953) 285-375. R. SCHOLZ, "Eine Geschichte und Kritik der Kirchenverfassung vom Jahre 1406 nach einer ungedruckten Reformschrift besprochen", en *Papsttum und Kaisertum. Forschungen zur politischen Geschichte und Geisteskultur des Mittelalters*, Paul Kehr zum 65. Geburtstag dargebracht, hrsg. V. Albert Brackmann (Verlag der Münchner drucke, München 1926) 595-621. A. TRANINGER, "Fiktion, Fakt und Fälschung: Lorenzo Valla, Ulrich von Hutten und die Ambiguität der declamatio in der Renaissance", en Ulrike Schneider-Anita Traninger (Hg.), *Fiktionen des Faktischen in der Renaissance* (Franz Steiner Verlag, Stuttgart 2010) 165-190.

⁴³ W. SETZ, *Lorenzo Vallas Schrift gegen die Konstantinischen Schenkung. 'De falso credita et emendita Constantini donatione'. Zur Interpretation und Wirkungsgeschichte* (Max Niemeyer, Tübingen 1975) 28-9. J. DENDORFER - C. MÄRTL, *Nach dem Basler Papst. Die Neuordnung der Kirche zwischen Konziliarismus und monarchischen Papat (ca.1450-1475)*, (Lit, Berlin 2008).

⁴⁴ R. FUBINI, "Contestazioni quattrocentesche della Donazione di Costantino: Niccolò Cusano, Lorenzo Valla", en Giorgio Bonamente-Franca Fusco (eds.), *Costantino il Grande. Dall'antichità all'umanesimo*, vol. 1 (Università degli studi di Macerata, Macerata 1992) 391-3. R. FUBINI, "Humanism and Truth: Valla writes against the Donation of Constantine", *Journal of the History of Ideas* 57 (1996) 79-86.

⁴⁵ M. FOIS, *Il pensiero cristiano di Lorenzo Valla nel quadro storico-culturale del suo ambiente*, *Analecta Gregoriana* 174 (Librería editrice dell'Università Gregoriana, Roma 1969) 329.

Aparte de emplear argumentos históricos, como lo había hecho Nicolás de Cusa, Valla hizo uso de evidencia filosófica y mostró su gran conocimiento de las costumbres y los objetos de la Antigüedad tardía⁴⁶. Aun cuando la donación había sido incorporada al *Decretum*, concluyó que no tenía valor jurídico, puesto que no era más que una *palea*, esto es, una adición posterior, razón por la cual debía tenérsela por una falsificación.

Variadas son las opiniones modernas sobre la calidad de los argumentos esgrimidos por Valla en su tratado sobre la donación de Constantino. Mario Fois los considera bastante débiles comparados con otros críticos de la donación del siglo XV⁴⁷. En cambio, Giovanni Antonazzi la califica como una de las mejores críticas de su época y un ejemplo notable de propaganda política⁴⁸. En cualquier caso, su trabajo no provocó ninguna reacción inmediata, probablemente porque la autenticidad de la donación ya había sido rechazada de manera convincente en la década anterior y, en cualquier caso, había sido considerada de dudosa autenticidad durante mucho tiempo antes.

Johannes Fried señala que dado que la Sede Apostólica ya no necesitaba la falsificación, podía darse el lujo de sacrificarla en aras de la verdad con un gesto humanista⁴⁹. Mariangela Regoliosi sostiene que la Iglesia intentó silenciar el asunto, suposición que, sin embargo, parece poco probable teniendo en cuenta la historia anterior de la donación y su rechazo, por ejemplo, por Nicolás de Cusa⁵⁰.

En este ambiente de abierta discusión sobre los fundamentos del poder pontificio, en la Curia de Alejandro VI ejercían un predominio los intelectuales partidarios de los argumentos hierocráticos que promovían la recuperación de los lemas y los signos originarios del Imperio Romano, tales como *pontifex maximus* o *pater patriae*, como los ha estudiado Paolo Prodi. Todos estos símbolos contribuían a legitimar al Papa como

⁴⁶ F. RICO, *El sueño del Humanismo. De Petrarca a Erasmo* (Alianza, Madrid 1993) 60.

⁴⁷ M. FOIS, "Il pensiero cristiano di Lorenzo Valla", 331, N° 106.

⁴⁸ G. ANTONAZZI, *Lorenzo Valla e la polemica sulla donazione di Costantino* (Storia e Letteratura Roma 1985) 53-5.

⁴⁹ J. FRIED, "Donation of Constantine", 31.

⁵⁰ M. REGOLIOSI, "Tradizione contro verità: Cortesi, Sandei, Mansi e l'Orazione del Valla sulla Donazione di Costantino", *Momus* 3-4 (1995) 49. W. SETZ, "Lorenzo Vallas Schrift gegen die Konstantinischen Schenkung", 13.

heredero de la magistratura imperial. No se buscaba prolongar la antigua hierocracia medieval vigilante del pecado en favor de la salvación (*pro necessitate salutis*), sino que la soberanía de Alejandro VI tenía un carácter espiritual y terrenal fundada tanto en la sucesión petrina como también en la sucesión imperial, con lo cual se lograba justificar la *donatio* como fundamento del poder temporal del Papado⁵¹.

En un ambiente en que se consolidaban los Estados Pontificios, la polémica sobre la *donatio* se mantuvo durante la segunda mitad del siglo xv oponiendo a teólogos contra canonistas, como lo han presentado eruditamente Domenico Maffei, Giovanni Antonazzi, Salvatore Camporeale, Riccardo Fubini, Mariangela Regoliosi y Giovanni Maria Vian⁵².

CONCLUSIONES DE LA TEORÍA OMNI-INSULAR

Primera conclusión

Diez años después de que Luis Weckmann publicara su tesis, Alfonso García Gallo comentó críticamente la propuesta. Señalaba el ilustre historiador del derecho que las únicas referencias expresas a la teoría del poder omni-insular del Papa fundada en la donación de Constantino son las arriba expuestas: en 1091 la bula *Cum universae insulae* de Urbano II; el mismo año y de igual papa, la bula *Cum omnes insulae*; en 1155 bula *Laudabiter* de Adriano IV; los testimonios de Giraldo de Gales, Juan de Salisbury y Juan Longo. Estas son, según García Gallo, las únicas referencias explícitas a la teoría omni-insular que se encuentran en la Edad Media.

Siguiendo el análisis, la mención de la donación no es completamente evidente, como se ha visto, y por eso nos encontramos nuevamente

⁵¹ P. PRODI, “Alessandro VI e la sovranità pontificia”, en Frova, C.-Nico Ottaviani, M.G. (dirs.), *Alessandro VI e lo Stato della Chiesa. Atti del Convegno (Perugia, 13-15 marzo 2000)* (Publicazioni degli archivi di Stato, Roma 2003) 311-338.

⁵² S. CAMPOREALE, “Lorenzo Valla e il “De falso credita donatione”. Retorica, libertà ed ecclesiologia nel ‘400”, *Memorie dominicane* 19 (1988) 191-293. S. CAMPOREALE, *Christianity, Latinity and Culture. Two Studies on Lorenzo Valla* (Brill, Leiden-Boston 2014). R. FUBINI, “Contestazioni quattrocentesche della donazione di Costantino”, *Medioevo e Rinascimento* 5 (1991) 19-61. M. REGOLIOSI, “Tradizione e redazioni nel “De falso credita et ementita Constantini donatione” de Lorenzo Valla”, *Studi in memoria di Paola Medioli Masotti* (Loffredo Editore, Napoles 1995) 47-57. G.M. VIAN, *La donazione di Costantino* (Il Mulino, Bologna 2004).

con los argumentos fundados en el mutismo de las fuentes (*ex silentio*). El hecho que Juan de Salisbury no discuta ni cuestione el fundamento de la concesión papal, no implica necesariamente que lo dé por aprobado, toda vez que su mención en la obra es francamente incidental, y hasta hipotético (“se dice”, *dicuntur*), sumando a ello el que tampoco entra en su análisis, como ha sostenido Alfonso García Gallo⁵³. En esas circunstancias, el relativo silencio de Juan de Salisbury no podría interpretarse como aprobatorio respecto del fundamento de la bula, ya que simplemente comenta la concesión –que considera legítima– hecha a favor de Inglaterra y su aplicación. Pero es verdad también la postura de Weckmann, en el sentido de que sería razonable pensarlo en sentido contrario a García Gallo, esto es, que si el silencio otorga, precisamente al no discutirla la aprueba y la reconoce como buena, y por ello acepte como válido su fundamento. Difícil negarlo, como también afirmarlo.

Como ha podido verse, las relaciones vasalláticas que se generaron con las acciones presentadas, confirman el interés de los papas en ser reconocidos como superiores en todo el Occidente. En efecto, desde mediados del siglo XI hasta mediados del XII, el Papado tendió a reforzar los conceptos jurídicos que consolidaban su posición sobre sus estados italianos, basado tanto en la donación como también en la inalienabilidad de dichos territorios. También lo hace respecto de otros territorios buscando establecer las mismas relaciones feudo-vasalláticas. Si el Papado consideró, pues, que tenía potestad sobre todo el Occidente, entendiendo por tal todos los territorios insulares como también los no-insulares, la tesis de Weckmann de que el Papa haya exigido el censo basado en que tenía potestad sobre todas las islas de Occidente está probada en algunos casos, pero no en todos. Lo que no lo está es que su pago se haya basado exclusivamente en su condición de isla, ya que de hecho lo pagaron también reinos que no lo eran, como Polonia, Silesia, Bohemia y Moravia, con lo cual se demuestra que hay más de una explicación⁵⁴. García Gallo expresa que ciertamente se pagó el censo, pero el fundamento de ese tributo puede también explicarse en que, por un lado, los territorios fueron considerados parte del Patrimonio de Pedro, pero también porque el censo se pagó como reconocimiento y

⁵³ A. GARCÍA, “Las bulas de Alejandro VI”, 662.

⁵⁴ L. WECKMANN, “Las bulas de Alejandro VI”, cap. IV. A. GARCÍA, “Las bulas de Alejandro VI”, 662-3.

retribución al quedar el reino bajo la protección apostólica⁵⁵. Estas dos hipótesis no parecen excluirse.

Ahora bien, cabría preguntarse, también hipotéticamente, que si los territorios de que se habla se consideraron integrados en el patrimonio de San Pedro, este conjunto patrimonial lo constituye todo el Occidente, si damos por tácitamente aceptada la donación constantiniana. Luego, tanto el argumento del *Patrimonium Petri* como el de la teoría omni-insular encuentran su fundamento teórico en la *donatio* del emperador romano. Queda claro que ambas hipótesis son interdependientes. Lo que parece indudable es que desde fines del siglo XI hasta la segunda mitad del siglo XII, los papas pretendieron ejercer poder sobre todas las islas –que en el caso de Inglaterra y Escandinavia lo ejercieron– basándose en la donación de Constantino. Pero en los siglos posteriores, la potestad del Papado sobre varias islas del Mediterráneo no se fundó en el *Constitutum*, y por lo tanto, la teoría omni-insular no fue alegada nuevamente en ningún documento papal. Sin duda, la *donatio* no era un buen argumento para el Papado, comparado con el prestigio de ser el sucesor de Pedro, cabeza y piedra angular de la Iglesia. Si Gregorio VII aludió a la donación, lo hizo para reforzar su calidad de obispo de Roma dentro de un contexto histórico en que las relaciones feudales se iban generalizando en Occidente. La pretensión de convertirse en superior *feudal* no parece ser sino un agregado temporal –sin duda importantísimo–, que venía a colaborar la búsqueda del reconocimiento de la superioridad espiritual contenida en su autoridad apostólica. Mi opinión es que, sin el contexto histórico del feudalismo, no son comprensibles todas estas acciones y pretensiones.

Segunda conclusión

La teoría o doctrina omni-insular propuesta por Luis Weckmann siguió caminos insospechados con motivo de la concesión que hiciera Alejandro VI a los Reyes Católicos de las islas que poco antes descubriera Cristóbal Colón. En este caso los estudiosos no concuerdan sobre el valor de la primera bula *Inter caetera* (3 de mayo de 1493). Siguiendo fielmente a Weckmann, la historiadora Julia McClure es de opinión que la bula fue el epílogo de una larga tradición jurídica medieval referida a la reclamación de la soberanía papal sobre las islas. Si fue una donación

⁵⁵ A. GARCIA, “Las bulas de Alejandro VI”, 665.

o una investidura, para Michele Maccarrone fue una donación, pero no en base a la teoría del dominio de las islas, sino en las prerrogativas del vicario de Cristo según la doctrina hierocrática, muy difundida en tiempos de Alejandro VI, la cual desde el siglo XIII al XVI daba especiales atribuciones al pontífice⁵⁶.

Casi en idénticos términos se pronunciaron Paulino Castañeda Delgado y Alberto de Hera de que el sentido con que fue dada la bula era el que aún predominaba en la curia romana, es decir, fundado en la doctrina hierocrática también presente en la conciencia de los reyes españoles. El fundamento de la bula del 3 de mayo en favor de los reyes de España fue la potestad como vicario de Cristo con la obligación de evangelizar las tierras concedidas⁵⁷. En efecto, la organización de la Iglesia india tuvo características especiales, cuyos fundamentos se encuentran en las bulas de Alejandro VI. En ellas los Reyes Católicos no se constituyeron en vicarios, pero sí recibieron la exclusividad de la evangelización en las tierras descubiertas con la obligación de reclutamiento, envío y distribución de los misioneros⁵⁸.

⁵⁶ M. MACCARRONE, *Vicarius Christi. Storia del titolo papale* (Roma, 1959) 273. M. MIGLIO, “Lumanista Pietro Edo e la Donazione di Costantino”, en *Bulletino dell’Istituto Storico Italiano per il Medio Evo e Archivio Muratoriano* 79 (1968) 228, N° 2. J. MCCLURE, *The Franciscan Invention of the New World* (Springer Inter. Publishing, Cham 2017) 24.

⁵⁷ P. CASTAÑEDA, “La interpretación teocrática de las bulas alejandrinas”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho* V (1993) 20-59. P. CASTAÑEDA, “Las bulas alejandrinas y el tratado de Tordesillas. Trayectoria jurídica de la expansión luso-castellana”, *Communio* 27/1 (1994) 35-62. A. LA HERA, “La ética de la conquista de América en el pensamiento europeo anterior a Vitoria”, en *La Ética en la Conquista de América, 1492-1573* (Salamanca 1984) 105 ss.

⁵⁸ Las dos bulas *Inter caetera* (3 y 4 de mayo de 1493) fijan la obligación misional: *omnibus diligenter et presentim fidei catholicae exaltatione et dilatatione, prout decet catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum clare memorie Regum, terras* [la bula del 4 añade *firmas*] *et insulas predictas illarumque incolas et habitatores vobis divine favente clementia subiicere et ad fidem catholicam reducere* [la bula del 4 añade *proposuistis*]. Ambos documentos en A. GARCIA, “Las bulas de Alejandro VI”, 801. M. BEJARANO, “Las bulas alejandrinas: detonates [*sic*] de la evangelización en el Nuevo Mundo”, *Revista del Colegio de San Luis* 6/12 (2016) 224-257. M. DEL VAS MINGO, “Las bulas alejandrinas y su proyección histórica para Castilla y las Indias”, C. Martínez Shaw - C.M. Parcerro Torre (coords.), *Cristóbal Colón* (Valladolid 2006) 183-212. C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico* (Salamanca 1967) 2° parte.

Sin embargo, Miquel Batllori, planteando una variante del anterior argumento, ha expresado que frente al exceso de teocratismo existente en la Curia romana en pleno Renacimiento, Castilla opuso argumentos basados en un derecho subsidiario con la finalidad de contrarrestar el favoritismo manifestado por el Papado hacia Portugal con las numerosas bulas que apoyaban su expansión ultramarina⁵⁹.

La tesis de Weckmann de que los pontífices actuaron basados en la teoría omni-insular tanto en lo referente a África como también en las Indias no puede sostenerse, asegura Álvaro Fernández de Córdova. En las dos bulas *inter caetera* se habla tanto de islas como de tierras firmes. En el reparto de las Baleares y las Canarias, los papas no invocaron la teoría omni-insular en su intervención, sino que actuaron por petición de las partes⁶⁰.

En igual sentido había concluido antes Alfonso García Gallo. Señala este que Weckmann no pudo encontrar ningún documento donde se señalara la teoría sobre el dominio de las islas, excepto en la concesión de las Canarias de 1344, en la que se encuentra una enfeudación, que Weckmann considera que se funda en la potestad omni-insular. Pero en las respuestas de Alfonso IV de Portugal y Alfonso XI de Castilla a la concesión papal de las islas Canarias a Luis de la Cerda, que Weckmann considera un reconocimiento, es difícil no ver una molestia cuando el rey portugués expresa que la decisión fue contra razón, y el castellano hace ver que ellos tienen derecho. Razonablemente, concluye García Gallo, hay que entender estas misivas como una clara negación de la supuesta potestad del papa sobre las islas.

Si en cuanto a las bulas portuguesas sobre África y las castellanas en las Indias, la tesis de la teoría omni-insular no puede mantenerse⁶¹, de la potestad apostólica en virtud de la cual los papas intervinieron en la expansión luso-castellana no parece deducirse un dominio sobre el mundo ni sobre las islas. Se trata de un problema histórico de difícil solución,

⁵⁹ M. BATLLORI, "Alexandre VI, Colom i els Reis Catòlics", en *Obra completa*, vol. XIV (Valencia 2000) 31-54. M. BATLLORI, "La división del mundo por Alejandro VI y sus consecuencias", en su *Del descubrimiento a la independencia. Estudios sobre Iberoamérica y Filipinas* (Caracas 1979) 25-40. M. BATLLORI, "Cataluña y América. Precedentes, descubrimientos y período colombino", en su *Humanismo y Renacimiento. Estudios hispano-europeos* (Barcelona 1987) 77-99.

⁶⁰ A. FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, "Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesiásticas (1492-1503)", *Dissertationes. Serie Theologica* 16 (2005) 489.

⁶¹ A. GARCIA, "Las bulas de Alejandro VI", 669.

debido a que el significado preciso de esta potestad no fue siempre el mismo y no lo precisa ningún pontífice, puesto que la Santa Sede, al ser siempre requerida por los príncipes cristianos, asumió de manera subyacente que su potestad era aceptada. ¿Qué potestad? A mi juicio, primero, ser Vicario de Cristo (potestad apostólica), y segundo, la doctrina del Señorío del Mundo (*Dominium Mundi*). Especialmente, esta última favorecía a los príncipes cristianos cuando se trataba de apropiarse de territorios que estaban habitados por pueblos no-cristianos.

Ajustándose a lo que expresamente puede deducirse de las bulas, no debe entenderse que dicha potestad haya sido sobre las islas, doctrina omni-insular, ni sobre todo el mundo, doctrina del Señorío universal. En este sentido, García Gallo agrega que el papa tampoco tenía potestad sobre los pueblos infieles. Sin embargo, ha de considerarse controvertida esta negación, pues en tiempos del papa Alejandro VI el tema de si los infieles estaban o no bajo la potestad de la Iglesia fue largamente debatido. Sobre este importante asunto, no había unanimidad entre los canonistas y teólogos. Precisamente, las polémicas de Indias desempolvaban la doctrina que sobre este aspecto había sentenciado Tomás de Aquino, con la emergencia del derecho natural. El pontífice no tenía tuición sobre los no-cristianos o infieles.

Cuando se trató de islas, nada permite suponer que los papas hayan dejado traslucir una potestad sobre ellas. En cambio, cuando se trató de impedir el *salteo* de los infieles, el título con el que se actuó fue el impulso de propagar la fe cristiana. Aun cuando este ánimo misional podía surgir en cualquier príncipe cristiano y no hubiera necesidad de que el papa lo declarase, era obvio que su reconocimiento le confería una real certeza. Pero, no debe olvidarse que dicho reconocimiento permitía a los príncipes cristianos adjudicarse una serie de privilegios que reforzaban su autoridad⁶². La solicitud, pues, era conveniente.

⁶² A. GARCÍA, “Las bulas de Alejandro VI”, 670.